



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 180/2024 TAD

En Madrid, a 22 de agosto de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del traslado de un expediente sancionador realizado por la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con fecha de 28 de mayo de 2024, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.3 y 37.4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 28 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX Secretario de la Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante, la Comisión), con el siguiente contenido:

«La Comisión Permanente de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante, la Comisión), en su reunión de 27 de mayo de 2024, ha tenido conocimiento de un escrito de la Subdelegación del Gobierno en Ávila en el que se solicita que se de traslado de un expediente sancionador a ese órgano en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.3 y 37.4 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

En relación con ello, la Comisión ha acordado dar traslado de la documentación obrante a ese Tribunal a los efectos oportunos.

(...)»

Adjunto a dicho escrito se remite documentación relativa al expediente.

SEGUNDO. Los hechos objeto del presente expediente constan en la denuncia interpuesta por la Guardia Civil, compañía de Arenas de San Pedro, puesto de La Adrada, en fecha 24 de abril de 2022, en los siguientes términos:

«DESCRIPCIÓN: Que el 24/04/2022 sobre las 18:50 horas, tras la finalización del partido de la categoría 1ª División provincial de Aficionados-primera-Ávila sur, entre XXX y la XXX: Al terminar el encuentro deportivo, un jugador del XXX el cual había sido expulsado durante el encuentro, fue a increpar e insultar al árbitro y a



diversos jugadores del equipo contrario. Acto seguido, jugadores de la XXX comienzan a lanzar objetos a los aficionados del equipo contrario y a los jugadores del C.P. XXX. Que en ese momento, los agentes denunciados, se ven obligados a tener que pedir refuerzos, acudiendo al lugar la patrulla en servicio del XXX. Que la persona objeto de la presente denuncia, el jugador con el XXX Don. XXX es quien se muestra a incitar los actos que se producen durante la finalización del partido. Que en reiteradas ocasiones, los componentes de la patrulla le indican que deponga su actitud, continuando con los insultos e increpaciones, llegando este a quitarse la camiseta, subir la cuesta hacia la salida del terreno de juego corriendo detrás de un aficionado para agredirle. Que a continuación, y viendo como este no deponía su actitud, la patrulla vuelve a solicitarle que pare, que se meta en el vestuario con el resto de los compañeros a lo que este, hace caso omiso a los agentes, llegando a salir fuera del terreno de juego, continuando increpando a aficionados y jugadores del otro equipo creando un gran altercado y riña contra estos. Que finalmente, cuando la patrulla consigue, que cada equipo vuelva al vestuario, Don XXX se niega a entrar en el mismo, no dejando de increpar a los agentes y sin hacer caso a sus indicaciones. Es entonces, cuando la patrulla en servicio le requiere que se calme y se meta en el vestuario, y este continúa con la negativa de hacer caso a las indicaciones de los agentes, no llegando nunca a entrar al vestuario y teniendo que quedarse los agentes en el pasillo para que no se produzcan más alteraciones, dado que el equipo local se encontraba en el vestuario colindante. Que al restablecerse la normalidad en el estadio, y acompañando las patrullas en servicio, primero al equipo visitante y con posterioridad al equipo local, Don. XXX al introducirse en su vehículo particular, sale de las cercanías de las instalaciones derrapando el vehículo y profanando hacia los jugadores del equipo local, las siguientes palabras del tipo: SOIS UNOS MIERDAS; SI TENEIS NARICES VENIR A LA ADRADA; ESTO NO VA A QUEDAR AQUI; CUANDO OS COJA FUERA DE AQUÍ OS VAIS A ENTERAR. Que estas palabras, fueron reiteradas por el jugador en diversas ocasiones durante todo el altercado. Que por todos estos hechos, el denunciado creó una gran situación de alteración y conflicto en el terreno de juego y los alrededores con peligro para la seguridad de los asistentes al evento y los propios agentes intervinientes. Que por todo esto, se informa al denunciado que los hechos serán puestos en conocimiento de la autoridad competente para sancionar».

Como consecuencia de dicha denuncia, la Delegada del Gobierno en Castilla y León acordó, el 31 de mayo de 2022, la incoación de expediente sancionador a D. XXX, como presunto autor de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el art. 34.1.a) de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, sancionable con multa de 6.000,01 € a 18.000 €.

Tramitado el referido expediente, la Delegada del Gobierno en Castilla y León, con fecha de 5 de octubre de 2022, impuso al Sr. XXX la sanción de multa de seis mil euros (6.000 €) por la infracción cometida.

Dicha resolución fue objeto de **recurso de alzada**, presentado por el interesado el 28 de octubre de 2022, frente a la Directora General de Política Interior. El recurso fue estimado en fecha 13 de mayo de 2024, determinando su parte dispositiva lo siguiente:



«QUINTO.- Ahora bien, del estudio del expediente se desprende que el recurrente ha sido sancionado por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 34.1 a) que, como se ha señalado anteriormente, se encuentra dentro del Título III de la Ley 19/2007, relativo al régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

El Título III antes citado comprende los artículos 32 a 37, recogiendo este último las reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.

En concreto el citado artículo 37 dispone en sus apartados 3º y 4º lo siguiente:

“3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”.

A la vista de lo expuesto, la competencia para resolver el expediente objeto de la presente alzada se atribuye al Comité Español de Disciplina Deportiva (actual Tribunal Administrativo del Deporte, tras la modificación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, operada por la Disposición final cuarta de Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio).

Así, las Delegaciones del Gobierno ostentan la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora en virtud del artículo 28.2 a) de la Ley 19/2007, que se incardina dentro del Título II relativo al régimen sancionador contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, de lo que se desprende que se dirige a los sujetos que incurran en las infracciones previstas en ese Título II, careciendo de competencia sancionadora en el ámbito del régimen disciplinario deportivo regulado en el Título III de esta Ley.»

Con anterioridad a la estimación del recurso de alzada, el 25 de marzo de 2024, el Sr. XXX interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ávila, contra la resolución de la Delegada del Gobierno en Castilla y León de 5 de mayo de 2022. La vista fue fijada por dicho órgano judicial para el 19 de junio de 2024.

Este Tribunal no tiene constancia del desarrollo ulterior de los acontecimientos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. La Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en su artículo 37 (“Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria deportiva y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios”) dispone lo siguiente:

“3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva.

4. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la Comisión, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 20.2.c).1º de la Ley 19/2007, al delimitar las funciones asignadas a la Comisión, incluye la siguiente:

“c) De vigilancia y control, a efectos de:

1.º Proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan”.

Este Tribunal considera que es sobre la base de esta disposición que procede la Comisión a remitirle el presente expediente. Y ello, complementado con la competencia atribuida a este Tribunal, y expresamente citada por la Comisión, en virtud del artículo 37, apartados 3 y 4, de la misma norma, anteriormente transcritos.

Según se ha visto, el artículo 37.3 contiene una doble previsión. Por una parte, fija en un mes la duración máxima de los expedientes disciplinarios. Por otra, determina que, transcurrido dicho plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Comité Español de Disciplina Deportiva, actual Tribunal Administrativo del Deporte. Nótese cómo de este modo el precepto atribuye a este Tribunal una suerte de competencia auxiliar, sólo ejercitable cuando el tiempo de duración del expediente disciplinario exceda el plazo de un mes legalmente establecido.

Por su parte, el antes transcrito artículo 20.2.c).1º determina la competencia de la Comisión para proponer a las autoridades públicas competentes la adopción de medidas sancionadoras a quienes incumplan la normativa prevista en esta ley y en las normas que la desarrollan. Como es sabido, no es competencia del Tribunal



Administrativo del Deporte la adopción de medida sancionadora alguna, a excepción de la posibilidad de tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, contenida en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Sobre la atribución competencial realizada por la Ley 19/2007 respecto de este Tribunal, procede realizar las siguientes consideraciones. Las funciones atribuidas a este Tribunal vienen recogidas en el artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas”.

Esta delimitación competencial se vio completada por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Esta ampliación de funciones atribuidas al Tribunal en la referida materia conllevó (ex Disposición Final Cuarta de la LO 3/2013) la modificación del artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que enumera las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, incidió nuevamente en el ámbito competencial de este Tribunal, esta vez detrayendo de éste las funciones en materia de dopaje otorgadas por su predecesora. Una alteración que implicó nuevamente la modificación del artículo 84 de la Ley del Deporte, de donde se suprimió la referida competencia. La vigente Ley del Deporte, Ley 39/2022, de 30 de diciembre, mantuvo esta delimitación de funciones en su artículo 120, de forma que en la actualidad vienen configuradas como se indica:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones deportivas de carácter sancionador de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes sancionadores a instancia del Consejo Superior de Deportes, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 114.3, así como conocer de los recursos contra las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas que supongan la privación, revocación o suspensión definitiva de todos los derechos inherentes a la licencia.



c) *Velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en esta ley o en su normativa reguladora*”.

Como puede apreciarse, las funciones atribuidas a este Tribunal por la Ley 19/2007 no se incluyen actualmente en el régimen jurídico que configura su ámbito de actuación. Sus previsiones en este sentido deben considerarse derogadas por las referidas previsiones legales posteriores, que no incluyeron tales funciones en el ámbito competencial del Tribunal. En consecuencia, el Tribunal carece de competencia en el presente caso para iniciar expediente disciplinario por los hechos referidos, toda vez de que únicamente posee potestad para ello cuando se realice a instancia del Consejo Superior de Deportes, con tramitación de la oportuna petición razonada.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

INADMITIR el traslado del expediente sancionador realizado por el Sr. Secretario de la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, por falta de competencia para iniciar expediente disciplinario contra el Sr. XXX por los hechos descritos y en los términos que han sido planteados.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



Art. 37.3

